

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., razón por la cual hay lugar a decidir sobre su admisión. -

- Debe aclararse el lugar de residencia de la menor KELLY JOHANNA MORANTES ORTIZ, toda vez, que señala en los hechos de la demanda que la menor se encuentra de vacaciones en la ciudad de Cúcuta, pero no define el lugar del domicilio de esta.

- Debe aportarse la Registro civil de la menor KELLY JOHANNA MORANTES ORTIZ.

.- Por otro lado, se tiene que deberá cumplir con la exigencia del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Esta declaración la deberá hacerla la parte demandante y no el apoderado. Estas comunicaciones aportadas deberán ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 5 y 7 del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto,

RESUELVE

1º. Inadmítase la presente demanda de custodia, cuidados personales, impetrada el señor GIOVANNI MORANTES FUENTES, a través de apoderada judicial.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf54a72cf5ce48df34fd96b2229b9374cf46907552fe0dcc4eb54959883c79e**

Documento generado en 29/01/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>